Naciones Unidas S/RES/1572 (2004)



Consejo de Seguridad

Distr. general
15 de noviembre de 2004

Resolución 1572 (2004)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5078ª sesión, celebrada el 15 de noviembre de 2004

El Consejo de Seguridad,

Recordando su resolución 1528 (2004), de 27 de febrero de 2004, así como las declaraciones pertinentes de su Presidente, en particular las de 6 de noviembre de 2004 (S/PRST/2004/42) y 5 de agosto de 2004 (S/PRST/2004/29),

Reafirmando su enérgica determinación de preservar la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad de Côte d'Ivoire, y *recordando* la importancia de los principios de buena vecindad, no injerencia y cooperación regional,

Recordando que hizo suyo el acuerdo firmado por las fuerzas políticas de Côte d'Ivoire en Linas-Marcoussis el 24 de enero de 2003 (S/2003/99) (Acuerdo de Linas-Marcoussis), aprobado por la Conferencia de Jefes de Estado sobre Côte d'Ivoire celebrada en París los días 25 y 26 de enero de 2003, y el Acuerdo firmado en Accra el 30 de julio de 2004 (Acuerdo de Accra III),

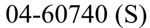
Deplorando la reanudación de las hostilidades en Côte d'Ivoire y las repetidas violaciones del acuerdo de cesación del fuego de 3 de mayo de 2003,

Profundamente preocupado por la situación humanitaria en Côte d'Ivoire, especialmente en el norte del país, y por la utilización de los medios de comunicación, en particular la radio y la televisión, para incitar al odio y la violencia contra los extranjeros en Côte d'Ivoire,

Recordando enérgicamente las obligaciones de todas las partes de Côte d'Ivoire, tanto el Gobierno de Côte d'Ivoire como las Forces Nouvelles, de abstenerse de toda violencia contra los civiles, incluidos los civiles extranjeros, y de cooperar plenamente con las actividades de la Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire (ONUCI),

Acogiendo con beneplácito los esfuerzos que realizan el Secretario General, la Unión Africana y la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO) para restablecer la paz y la estabilidad en Côte d'Ivoire,

Determinando que la situación en Côte d'Ivoire sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región,

04-60740 (S)



Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Condena* los ataques aéreos cometidos por las Fuerzas Armadas Nacionales de Côte d'Ivoire (FANCI), que constituyen una violación flagrante del acuerdo de cesación del fuego de 3 de mayo de 2003, y *exige* a todas las partes de Côte d'Ivoire en el conflicto, tanto al Gobierno de Côte d'Ivoire como a las Forces Nouvelles, que respeten plenamente la cesación del fuego;

2. *Reitera* su total apoyo a las acciones emprendidas por la Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire (ONUCI) y las fuerzas francesas, de conformidad con el mandato conferido en la resolución 1528 (2004) y con la declaración de su Presidente de 6 de noviembre de 2004 (S/PRST/2004/42);

3. *Destaca* una vez más que no puede haber solución militar a la crisis y que la plena aplicación de los Acuerdos de Linas-Marcoussis y Accra III sigue siendo la única manera de resolver la crisis que persiste en el país;

4. *Insta*, por consiguiente, al Presidente de la República de Côte d'Ivoire, los jefes de todos los partidos políticos del país y los líderes de las Forces Nouvelles a que comiencen de forma inmediata y resuelta a cumplir todos los compromisos que han contraído en virtud de esos acuerdos;

5. *Expresa* su pleno apoyo a los esfuerzos que realizan el Secretario General, la Unión Africana y la CEDEAO y los *alienta* a que prosigan sus gestiones encaminadas a relanzar el proceso de paz en Côte d'Ivoire;

6. *Exige* que las autoridades de Côte d'Ivoire dejen de transmitir todos los programas de radio y televisión que inciten al odio, la intolerancia y la violencia, *pide* a la ONUCI que fortalezca su función de supervisión a este respecto, y *exhorta* al Gobierno de Côte d'Ivoire y las Forces Nouvelles a que tomen todas las medidas necesarias para velar por la seguridad y la protección de los civiles, incluidos los nacionales extranjeros, y de sus bienes;

7. *Decide* que todos los Estados tomarán, durante un período de trece meses a partir de la fecha de aprobación de esta resolución, las medidas necesarias para impedir que, de forma directa o indirecta, se suministren, vendan o transfieran a Côte d'Ivoire, desde sus territorios o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, armamentos o cualquier material conexo, en particular aeronaves militares y equipo, independientemente de que procedan o no de sus territorios, o que se ofrezca cualquier tipo de asistencia, asesoramiento o capacitación en relación con actividades militares;

8. *Decide* que las medidas impuestas en virtud del párrafo 7 *supra* no serán aplicables a:

a) Los suministros y la asistencia técnica destinados únicamente al apoyo o uso de la ONUCI y las fuerzas francesas que le prestan apoyo;

b) Los suministros de equipo militar no letal destinados únicamente a usos humanitarios o de protección, y la asistencia técnica y la capacitación conexas, previa aprobación del Comité establecido en virtud del párrafo 14 *infra*;

c) Los suministros de indumentaria de protección, incluidos chalecos antibalas y cascos militares, que exporten temporalmente a Côte d'Ivoire el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de comunicación y el personal humanitario, de desarrollo y conexo, exclusivamente para su propio uso;

d) Los suministros que se exporten temporalmente a Côte d'Ivoire para las fuerzas de un Estado que esté tomando medidas, de conformidad con el derecho internacional, en forma exclusiva y directa para facilitar la evacuación de sus nacionales y de las personas sobre las que tiene responsabilidad consular en Côte d'Ivoire, previa notificación al Comité establecido en virtud del párrafo 14 *infra*;

e) Los suministros de armas y material conexo y la capacitación y asistencia técnica destinadas únicamente al apoyo o el uso en el proceso de reestructuración de las fuerzas de defensa y seguridad de conformidad con el apartado f) del párrafo 3 del Acuerdo de Linas-Marcoussis, tal como fue aprobado anticipadamente por el Comité establecido en virtud del párrafo 14 *infra*;

9. *Decide* que todos los Estados tomen, durante un período de doce meses, las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios o el tránsito por él de todas las personas, designadas por el Comité establecido en virtud del párrafo 14 *infra* que constituyan una amenaza para el proceso de paz y reconciliación nacional en Côte d'Ivoire, en particular quienes obstaculicen la aplicación de los acuerdos de Linas-Marcoussis y Accra III, de cualquier otra persona que sea hallada responsable de cometer graves violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en Côte d'Ivoire sobre la base de la información pertinente, de toda otra persona que incite públicamente al odio y la violencia y de toda otra persona que, según el Comité, contravenga las medidas impuestas en virtud del párrafo 7 *supra,* pero teniendo en cuenta que ninguna de las disposiciones del presente párrafo podrá obligar a un Estado a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales;

10. *Decide* que las medidas impuestas en virtud del párrafo 9 no serán aplicables cuando el Comité establecido en virtud del párrafo 14 *infra* determine que el viaje de que se trate está justificado por motivos humanitarios, incluidas las obligaciones religiosas, o cuando el Comité llegue a la conclusión de que al conceder una exención se promoverían los objetivos de las resoluciones del Consejo en cuanto al logro de la paz y la reconciliación nacional en Côte d'Ivoire y de la estabilidad en la región;

11. *Decide* que todos los Estados, durante el mismo período de 12 meses, congelarán inmediatamente los fondos y otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en sus territorios en la fecha de aprobación de la presente resolución o en cualquier momento posterior y que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de las personas designadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 *supra* por el Comité establecido en virtud del párrafo 14 *infra,* o que obren en poder de entidades que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de cualquier persona que actúe en su nombre o siguiendo sus instrucciones, según determine el Comité, y *decide también* que todos los Estados velarán por impedir que cualesquiera fondos, activos financieros o recursos económicos puedan ser puestos a disposición o en beneficio de esas personas por sus nacionales o por cualquier persona o entidad que se encuentre en sus territorios;

12. *Decide* que las disposiciones del párrafo 11 no serán aplicables a fondos, otros activos financieros y recursos económicos que:

a) Los Estados pertinentes hayan determinado que son necesarios para gastos básicos, a saber, el pago de productos alimentarios, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos, o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales razonables y el

reembolso de gastos en que se haya incurrido en relación con la prestación de servicios legales, u honorarios o tasas por servicios para la conservación o el mantenimiento rutinario de fondos congelados con arreglo a las leyes nacionales, otros activos financieros y recursos económicos, tras notificación por parte de los Estados pertinentes al Comité establecido en virtud del párrafo 14 *infra* de la intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a dichos fondos, otros activos financieros y recursos económicos y en ausencia de una decisión negativa por parte del Comité en el plazo de dos días laborables a partir de la notificación;

b) Los Estados pertinentes hayan determinado que son necesarios para el pago de gastos extraordinarios, siempre y cuando esta determinación haya sido notificada por los Estados pertinentes al Comité y haya sido aprobada por el Comité, o

c) Los Estados pertinentes hayan determinado que son objeto de gravamen o decisión judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros o recursos económicos podrán utilizarse para levantar el gravamen o cumplir la decisión a condición de que el gravamen se hubiese impuesto o la decisión se hubiese adoptado antes de la fecha de la presente resolución, no beneficie a persona alguna referida en el párrafo 11 *supra* o a alguna persona o entidad identificada por el Comité, y haya sido notificado por los Estados pertinentes al Comité;

13. *Decide* que, al final del período de 13 meses contado a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, el Consejo de Seguridad examinará las medidas impuestas en los párrafos 7, 9 y 11 *supra*, a la luz de los progresos realizados en el proceso de paz y de reconciliación nacional en Côte d'Ivoire, como se definió en los Acuerdos de Linas-Marcoussis y Accra III, y expresa su disposición a examinar la modificación o terminación de estas medidas antes del plazo mencionado de trece meses solamente si los Acuerdos de Linas-Marcoussis y Accra III han sido aplicados cabalmente;

14. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo (el Comité) encargado de las siguientes tareas:

a) Designar a las personas y entidades sujetas a las medidas impuestas en los párrafos 9 y 11 *supra* y actualizar esta lista periódicamente;

b) Pedir información a todos los Estados interesados, en particular a los de la región, sobre las medidas que han tomado para aplicar las medidas impuestas en los párrafos 7, 9 y 11 *supra*, y cualquier otra información que pueda considerar útil, incluso proporcionarles la oportunidad de enviar representantes para que se reúnan con el Comité a fin de debatir más detalladamente cualquier cuestión pertinente;

c) Examinar las solicitudes de exención establecidas en los párrafos 8, 10 y 12 *supra* y tomar decisiones al respecto;

d) Hacer pública la información pertinente por conducto de los medios apropiados, incluida la lista de personas a que se hace referencia en el apartado a) *supra*;

e) Promulgar las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas impuestas en los párrafos 11 y 12 *supra*;

f) Presentar informes periódicos al Consejo sobre su labor, con sus observaciones y recomendaciones, en particular sobre medios de fortalecer la eficacia de las medidas impuestas en los párrafos 7, 9 y 11 *supra*;

15. *Pide* a todos los Estados interesados, en particular a los de la región, que informen al Comité, en el plazo de noventa días a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, sobre las decisiones que hayan tomado para aplicar las medidas impuestas en los párrafos 7, 9 y 11 *supra*, y *autoriza* al Comité a que pida cualquier otra información que pueda considerar necesaria;

16. *Insta* a todos los Estados, a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y, según proceda, a otras organizaciones y partes interesadas, a que cooperen plenamente con el Comité, en particular proporcionando cualquier información de que dispongan sobre posibles violaciones de las medidas impuestas en los párrafos 7, 9 y 11 *supra*;

17. *Expresa su determinación* de examinar sin demora cualquier nueva medida tendiente a velar por la supervisión y aplicación eficaces de las disposiciones previstas en los párrafos 7, 9 y 11 *supra*, en particular el establecimiento de un grupo de expertos;

18. *Pide* al Secretario General que presente un informe al Consejo, a más tardar el 15 de marzo de 2005, sobre la información recibida de todas las fuentes pertinentes, incluidos el Gobierno de Reconciliación Nacional de Côte d'Ivoire, la ONUCI, la CEDEAO y la Unión Africana, sobre los progresos realizados en la consecución de los objetivos enunciados en el párrafo 13 *supra*;

19. *Decide* que las medidas impuestas en los párrafos 9 y 11 *supra* entrarán en vigor el 15 de diciembre de 2004, a menos que el Consejo de Seguridad determine antes de esa fecha que los signatarios de los Acuerdos de Linas-Marcoussis y Accra III han cumplido todos sus compromisos en virtud del Acuerdo de Accra III y han comenzado a aplicar plenamente el Acuerdo de Linas-Marcoussis;

20. *Decide* mantenerse activamente informado del asunto.